



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 2 6 6 / 2 0 0 5

(Sección 2ª)

La Laguna, a 18 de octubre de 2005.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de San Bartolomé de Tirajana en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por S.G.S., por daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario: Baldosas en mal estado. (EXP. 244/2005 ID)\*.*

## F U N D A M E N T O S

### I

S.G.S. presenta el 30 de julio de 2004 ante el Ayuntamiento de San Bartolomé de Tirajana, Gran Canaria, reclamación de indemnización por daños, de carácter físico, que alega se producen a consecuencia del funcionamiento del servicio público viario gestionado por dicha Administración Local, en relación con un accidente ocurrido el 27 de julio de 2004, sobre las 10.00 horas, cuando, estando de vacaciones en la Playa del Inglés y salir a cenar con amigos, pierde el equilibrio y cae, sufriendo herida en el pie, debido al mal estado del pavimento pues las baldosas tenían inclinaciones y estaban desgastadas por el uso, estando algunas rotas.

El accidente se alega que ocurre al principio de la Avenida de Bonn, cerca del cruce con la avenida de Gran Canaria, en una esquina. Se añade que, teniendo fuertes dolores, acudió el día siguiente al Centro de Salud de la zona, donde se le hizo radiografía que muestra fisura en dedo del pie, administrándosele anti-

---

\* **PONENTE:** Sr. Fajardo Spínola.

inflamatorio y ordenando reposo con pie en alto, con ulterior revisión en su lugar de residencia y posible baja laboral por incapacidad temporal.

En el mismo escrito se señala que se acompañan fotos originales del lugar del accidente, acreditativas del mal estado de la acera en el sentido antedicho, así como documentación relativa a la asistencia médica recibida. Posteriormente, se aporta por el propio interesado parte de baja emitido por el Centro de Salud que, tras volver a su domicilio y como se adelantó, le trató en Oviedo, en la dirección que señala.

Además de las normas reguladoras del servicio afectado y otras normas pertinentes de Régimen Local, es aplicable la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), especialmente el art. 139 y siguientes, así como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, en desarrollo del art. 142.3 de dicha Ley.

## II

1. Está legitimado para reclamar, como interesado, S.G.S., al alegar que sufre lesiones derivadas del accidente en una vía pública (arts. 139.1 y 142.1 LRJAP-PAC en conexión con el art. 31.1 de ésta). Por otro lado, correspondiendo la gestión de la calle donde ocurre el hecho lesivo al Ayuntamiento de San Bartolomé, de acuerdo con la legislación aplicable local y de carreteras, le compete tramitar y resolver la reclamación presentada.

También se cumplen los requisitos exigidos legalmente para el daño por el que se reclama, pues es efectivo y económicamente evaluable y está personalmente individualizado, así como el temporal para reclamar, pues se reclama dentro del plazo de un año al efecto previsto (arts. 139.2 y 142.5 LRJAP-PAC).

2. Según lo expuesto, el procedimiento se inicia a solicitud del interesado, haciéndolo con la presentación de la reclamación y, por tanto, el 30 de julio de 2004. Sin embargo, el 20 de octubre de 2004 se ordena por el Ayuntamiento ese "inicio". Tal actuación no procede, no iniciándose desde luego de oficio el procedimiento,

pues ya se inició tres meses antes y, por ende, habían transcurrido otros tres del plazo resolutorio del mismo (art. 13 RPAPRP) en ese momento.

Por otro lado, en este procedimiento no cabe relación con la Aseguradora del Ayuntamiento, que no puede ser parte del mismo, ni interesada en el asunto. Así, es directa la relación de servicio entre la Administración y el usuario afectado, de modo que aquélla ha de responder inmediatamente ante éste, no pudiéndose siquiera, en cuanto contratista eventualmente contratado para prestar funciones de tal servicio, pedirle información al respecto, siempre sin obviar no obstante el informe del Servicio municipal competente. Es más, iniciado el procedimiento y recabado Dictamen, sólo puede intervenir a los efectos oportunos tras su Resolución, estimatoria en todo o en parte lógicamente, dictada a la vista de aquél sobre su Propuesta.

Tampoco es adecuado el informe, de "admisión", emitido el 6 de noviembre de 2004. No sólo porque no es obviamente el del Servicio antes indicado, sino porque no es procedente para generar el inicio del procedimiento, ni cabe emitirlo con ese fin tras haberse producido aquél con la presentación de la solicitud. Otra cosa sería que, existiendo dudas sobre la pertinencia de tal solicitud o el ejercicio de la acción indemnizatoria, se recabara en orden a resolver el procedimiento iniciado por alguna causa de las previstas en el art. 42.1 LRJAP-PAC, dictándose en su caso la correspondiente Resolución del mismo.

En esta línea, no es conforme a Derecho el Decreto de la Alcaldía de 18 de noviembre de 2004, que, además de incongruente con la orden antes comentada de 20 de octubre de 2004, no puede iniciar un procedimiento ya iniciado, incluso también por el propio Ayuntamiento aunque erróneamente, con anterioridad. En realidad, se dicta tal Decreto no sólo ilegal o innecesariamente, sino con el plazo resolutorio cumplido en su mayor parte.

3, 4, 5 y 6.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

### III

1. Desde luego, la copia fotográfica aportada en la audiencia ha de convenirse que no es suficiente o definitivamente aclaratoria sobre el estado real o efectivo de la acera donde ocurre la caída, pero permite observar que, en efecto, el lugar no está en un cruce cercano a un paso peatonal, sino que se trata de una acera propiamente dicha o zona para uso de peatones fuera de una calle y que hay ciertas irregularidades en el pavimento, existiendo baldosas inclinadas en distintas direcciones y que pueden estar desgastadas o aun deterioradas.

Además, procede no olvidar que la visibilidad era limitada por la hora del accidente al ser de noche, desconociéndose si existía allí alumbrado suficiente; o bien, que el obstáculo no era fácilmente perceptible o conocido por el afectado, al ser turista, y que no es esperable que estuviese allí, en una zona peatonal y turística.

2. En cualquier caso, es claro que la formulación de la Propuesta de Resolución no se ajusta a Derecho, empezando por el debido respeto, en cuanto a contenido, del art. 89 LRJAP-PAC, además de producirse fuera del plazo resolutorio, resolviéndose con notable incumplimiento del mismo.

Y, lo que es más relevante a los efectos que nos ocupan, el Instructor apoya su decisión en unos datos erróneos y, por demás, insuficientes, proporcionados por el Servicio. Además, esta actuación es improcedente en función de los elementos de juicio a tener en cuenta y que pudieran ser determinantes, como las fotos del lugar, o, máxime en estas circunstancias, de los que pudieran aportar testigos presenciales del accidente, localizables por el Instructor y en tiempo hábil para ello, sobre todo por las limitaciones del interesado por su residencia.

En definitiva, se estima que la Propuesta de Resolución no se formula con el procedente fundamento, no estando el Instructor en las condiciones exigibles al respecto, ni, en concreto, tras la realización de una instrucción debidamente tramitada, con defectos relevantes que obstan a la procura de sus fines legales. Y, paralelamente, por este motivo tampoco dispone este Organismo de datos suficientes, sin embargo de posible disponibilidad mediante una instrucción apropiada, para pronunciarse sobre el fondo del asunto, determinando la existencia o no de nexo de causalidad y la imputación de la causa del daño, en todo o en parte, a la Administración por el funcionamiento del servicio viario.

3. Por tanto, han de retrotraerse las actuaciones en orden a que se corrijan las antedichas deficiencias. Así, han de incluirse en el expediente, ante todo, las fotos originales entregadas por el interesado junto al escrito de reclamación; después, ha de evacuarse el debido informe del Servicio, con referencia al exacto lugar del accidente y a su estado, así como indicación de otros hechos o denuncias similares en esa época o anteriormente y de si, después del hecho lesivo, se acondicionó o reparó la zona y la acera en cuestión, expresando la consistencia de esa eventual reparación; y, por último, debe admitirse y practicarse, en la forma legalmente prevista, la prueba testifical propuesta por el interesado, al menos en relación a los dos testigos residentes en Las Palmas por él determinados.

Posteriormente, realizadas estas actuaciones, se habrá de dar trámite de vista y audiencia al interesado en la forma y a los fines preceptuados en el art. 11 RPAPRP, tras lo que, a la vista de las alegaciones eventualmente hechas y los restantes datos del expediente, se formulará nueva Propuesta de Resolución, con el contenido determinado por el art. 89 LRJAP-PAC, a remitir a este Organismo para ser dictaminada.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho, procediendo la retroacción de actuaciones según se expone en el Fundamento III, con ulterior remisión a este Organismo de la nueva Propuesta que se formule para ser dictaminada.